

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2012-00321 Informando que se recibió del Tribunal Superior. Sírvasse proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDANTE A FAVOR
Del DEMANDADO HÉCTOR JESÚS LEÓN LÓPEZ**

Primera Instancia	\$738.000,00
Segunda Instancia.....	\$ 0,00
Total.....	\$ 738.000.00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDANTE A FAVOR
Del DEMANDADO JAIME SALCEDO CABALLERO**

Primera Instancia	\$738.000,00
Segunda Instancia.....	\$ 0,00
Total.....	\$ 738.000.00

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00321 00

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral instaurado por José Domingo Moncaleano
Sánchez contra Héctor Jesús León López y otro**

Habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario de la referencia, habrá de aprobarse la misma.

De otra parte, se tiene que la Sala De Decisión Laboral N° 1 Del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, en providencia 7 de febrero de 2024 **CONFRIMÓ** el fallo consultado del 12 de septiembre de 2017, por lo que habrá de disponerse obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Finalmente, al o existir tramite pendiente por resolver, se dispondrá el archivo definitivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala De Decisión Laboral ° 1 Del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Villavicencio, en providencia 7 de febrero de 2024 **CONFRIMÓ** el fallo consultado del 12 de septiembre de 2017.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2edb1b00a8a5c0012fe356e749ad2c8483a594561e365bd1fe6134bbe04149d**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso Ejecutivo laboral N° 2020-00389, fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto, aunado a esto se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00389 00

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Aleida Barrera Rodríguez contra Esimed S.A En Liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante **ALEIDA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN**, seguida del proceso ordinario, implorando en la misma que se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de diciembre de 2023, así como las costas de instancia, liquidadas y aprobadas mediante auto del 5 de marzo de 2024 (pdf 2 cuaderno ejecutivo).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 14 de diciembre de 2023, al igual que las costas, liquidadas y aprobadas mediante auto del 5 de marzo de 2024, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que la petición de mandamiento de pago se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta providencia será notificada a la ejecutada mediante anotación en estado.

De otra parte, respecto del oficio con destino a Porvenir S. A. con miras a obtener el valor del cálculo actuarial, es improcedente, como quiera que el Despacho dispuso el pago de lo aportes junto con los intereses dado que se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

En otro asunto, habrá de reconocerse personería adjetiva al Dr. JESUS MONTENEGRO CEDIEL, como quiera que el demandante le confirió nuevo poder para adelantar este proceso de ejecución, el cual reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se le hizo presentación personal ante la Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que pese a que cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que su solicitud planteada es improcedente de cara a los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, como medidas cautelares en procesos declarativos, empero, en este asunto se trata de un proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario que dio origen a esta ejecución, por lo cual resulta improcedente su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEIDA BARRERA** y en contra de **ESIMED S.A EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$1.403.942,81 por concepto de auxilio de cesantías
- 1.2) \$156.433,14 por intereses a las cesantías

1.3) \$1.403.942,81 por prima de servicios

1.4) \$701.971,04 por vacaciones

1.5) Por el valor de los aportes pensionales con destino a la sociedad en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A A., por los ciclos correspondientes el 1° de septiembre del año 2018 al 7 de noviembre del 2018 junto con los intereses moratorios, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$781.242.00.

1.6 Por la suma de \$500.000,00 por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JESUS MONTENEGRO CEDIEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.325.981 y Tarjeta Profesional 78.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante **JONATAN RAMIREZ CLAVIJO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: DENEGAR el oficio solicitado por el ejecutante con destino a PORVENIR S. A., para que realice el cálculo actuarial, conforme a lo considerado.

CUARTO: DENEGAR el decreto medida cautelar solicitada, acorde a lo solicitado.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. "ESIMED S. A. EN LIQUIDACION"**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf2c6284a9c4b3d24fce5e3160d07719eb77c3673be12bd2dbf2b6513508b74**

Documento generado en 15/04/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 5 de abril de 2024 al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2021-00178 informando que el apoderado de la demandada presentó incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00178 00

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Diego Andrés Piñeros Barragán contra Miguel Alfonso Hernández Agudelo.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las diligencias, se tiene que el día de hoy estaba programada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, sin embargo, el Doctor Javier Felipe Castillo Eslava en calidad apoderado de **MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ AGUDELO**, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, invocando la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso.

El profesional allega su solicitud junto con escrito de poder, sin embargo, no se reconocerá personería adjetiva al Dr. **JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA**, como quiera que el mandato no reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó que hubiere sido enviado del correo electrónico de la poderdante al correo de la apoderada, ni cuenta con presentación personal ante Autoridad competente conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora respecto del incidente, sería del caso, darle trámite a la solicitud de no ser que el poder no cumple con los requisitos legales; no obstante, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho procederá a efectuar un control de legalidad de las diligencias con el fin de evitar irregularidad o vicios en el proceso.

En lo que atañe a la cuenta de notificación para asuntos judiciales, se allegó por la el demandado prueba de canal registrado en el certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición del 21 de marzo de 2024, así como, impresión de pantallas de actualización realizada en fecha 29 de agosto de 2020, evidenciándose que la

dirección para notificaciones judiciales corresponde a toyo-orient@hotmai.com.

Revisados los anexos allegados por parte de la activa en pdf 16, entre ellos, el certificado antes citado de fecha 24 de agosto de 2023 registrando como dirección para notificaciones judiciales la misma indicada por el peticionario y acreditada (toyo.orient2009@gmail.com).

Canal que fue tenido en cuenta por la activa al momento de diligenciar la notificación coda cuenta la como da cuenta la documental obrante en el pfd 16 en las pagina 4 (toyo.orient2009@gmail.com), sin embargo, al momento de remitirse las mismas la empresa de envío rapientrega, la remitió a un dominio diferente toyo-orient@hotmai.com, y no a la correctamente enunciada, por lo que, no debió tenerse por notificado al demandado y mucho menos por no contestada la demanda, al no cumplir dicho acto procesal los presupuestos legales de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, con miras a evitar la vulneración el derecho fundamental de defensa y debido proceso, , se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de octubre de 2023 que tuvo por notificado al demandado así como señalar fecha y hora para la audiencia, y en su lugar, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado dando aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, ha de precisarse a la demandada que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado comienza a contar el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar demanda. En consecuencia, remítase el link del expediente al correo de la parte pasiva, quien tendrá que allegar en dicho termino el certificado de existencia y representación legal.

Una vez, vencido dicho termino ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda, entre ellos, la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAVIER FELIPE CASTILLO ESLAVA** como apoderado judicial del demandado **MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ AGUDELO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NO IMPRIMIR TRÁMITE a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado **MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ AGUDELO**, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR sin valor y efecto lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2023.

CUARTO: TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a **MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ AGUDELO**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al demandado **MIGUEL ALFONSO HERNÁNDEZ AGUDELO** que, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, comienza a contar el término de DIEZ (10) DIAS para contestar demanda, por intermedio de apoderado.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0807ee5948dadbe93efb425fdb6457292ace0c671d634143b2832cdafe9bed**

Documento generado en 15/04/2024 03:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2021-00386, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la solicitud de ejecución. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2021 00386 00

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Jonatan Ramírez Clavijo contra Esimed S. A. En Liquidación.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante **JONATAN RAMIREZ CLAVIJO**, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. “ESIMED S. A. EN LIQUIDACION”**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 17 de enero de 2024, que no fue impugnada, así como por las costas de esta instancia, liquidadas y aprobadas mediante providencia del 6 de marzo de 2024.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 17 de enero de 2024, así como las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 6 de marzo de 2024, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que la petición de mandamiento de pago se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta providencia será notificada a la ejecutada mediante anotación en estado.

De otra parte, respecto del oficio con destino a Porvenir S. A. con miras a obtener el valor del cálculo actuarial, es improcedente, como quiera que el Despacho dispuso el pago de lo aportes junto con los intereses dado que se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones.

En otro asunto, habrá de reconocerse personería adjetiva al Dr. JESUS MONTENEGRO CEDIEL, como quiera que el demandante le confirió nuevo poder para adelantar este proceso de ejecución, el cual reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se le hizo presentación personal ante la Notaría Cuarta del Circuito de Villavicencio.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se tiene que pese a que cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que se hizo con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que su solicitud planteada es improcedente de cara a los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, como medidas cautelares en procesos declarativos, empero, en este asunto se trata de un proceso ejecutivo adelantado a continuación del proceso ordinario que dio origen a esta ejecución, por lo cual resulta improcedente su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JONATAN RAMIREZ CLAVIJO**, y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. “ESIMED S. A. EN LIQUIDACION”**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$5.912.242 por concepto de salarios adeudados
- 1.2) \$13.117.619.21 por auxilio de cesantías

- 1.3) \$955.881.51 por intereses a las cesantías
- 1.4) \$955.881.51 por sanción por no pago de intereses a las cesantías
- 1.5) \$1.360.244.00 por prima de servicios
- 1.6) \$680.122.04.00 por vacaciones
- 1.7) Por el valor de los aportes a pensión que deberá cancelar la demandada a favor del actor en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., por los ciclos correspondientes del 1° de septiembre al 1° de noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$3.855.810.00.
- 1.8) Por la suma de \$500.000.00 por costas liquidadas y aprobadas en esta instancia.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JESUS MONTENEGRO CEDIEL**, identificado con cédula de ciudadanía 17.325.981 y Tarjeta Profesional 78.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante **JONATAN RAMIREZ CLAVIJO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: DENEGAR el oficio solicitado por el ejecutante con destino a PORVENIR S. A., para que realice el cálculo actuarial, conforme a lo considerado.

CUARTO: DENEGAR el decreto medida cautelar solicitada, acorde a lo solicitado.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. “ESIMED S. A. EN LIQUIDACION”**, mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b795347c79e2f23474afe7140fef73127d473c700bc92b126bf7e4e4ccfcf6**
Documento generado en 15/04/2024 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 04 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00219, informando que no se dio contestación a reforma de demanda. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00219 00

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Nirey Cabra Álvarez contra Carlos Andrés Romero Bernal.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, habiéndose corrido el término para contestar la reforma de demanda, mediante auto del 11 de marzo de 2024, la parte demandada guardó silencio, por lo cual habrá de tenerse por no contestada y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **21 de enero de 2025 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868d91cbcdca52692a54def618a40f0bc43794614d43f19933bdd6b5cbc180a**

Documento generado en 15/04/2024 03:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00180, informando que la parte actora allegó la diligencia de notificación de la demandada. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00180 00

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Marco Antonio Rodríguez Hernández contra Polotrans S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó el diligenciamiento de la notificación de la demandada **POLOTRANS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la cual, una vez revisada se encuentra que no reúne los requisitos de dicha norma, por cuanto, omitió adjuntar el auto admisorio de la demanda, conforme dispone el artículo 6° de la mencionada ley y se precisó en el auto admisorio.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte para que efectúe la notificación de la sociedad demandada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte activa para que efectúe nuevamente la diligencia tendiente a lograr la notificación de **POLOTRANS S. A. S.**, conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30a66e0a497a7b2f00fe5460040205c8c8d59f8a945e5d6956155ed64f2fd0**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>